



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 22 de noviembre de 2019

N° 28907-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 553  
(De martes 19 de noviembre de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 99 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019

---

Decreto Ejecutivo N° 554  
(De martes 19 de noviembre de 2019)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 3 DE 20 DE MAYO DE 1985, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES HIPOTECARIOS Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 39 DE 3 DE JUNIO DE 2009

---

### ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 034  
(De miércoles 20 de noviembre de 2019)

POR EL CUAL SE REGULA LA VENTA TEMPORAL DE ABETOS (ÁRBOLES DE NAVIDAD) PARA LAS FIESTAS NAVIDEÑAS.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 553**  
De 19 de *Noviembre* de 2019



Que reglamenta la Ley 99 de 11 de octubre de 2019

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que mediante la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, por la cual se concede una amnistía tributaria general para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que pueden acogerse al período de amnistía por los impuestos, tasas y contribuciones causadas y morosas hasta el 30 de junio de 2019, las personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles que se encuentren en estado de morosidad, los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos, los contribuyentes que mantengan procesos pendientes por liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación;

Que adicionalmente, la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, extiende hasta el 31 de diciembre de 2019, el plazo para presentar exentos de sus respectivas multas, ciertos formularios que debieron presentarse hasta el 30 de junio de 2019;

Que la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, permite que la Dirección General de Ingresos declare, previa solicitud, las deudas tributarias prescritas existentes en la cuenta corriente de los contribuyentes al 30 de junio de 2019, siempre que se pague lo adeudado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago;

Que, en consecuencia, se hace necesario reglamentar algunas disposiciones contenidas en la Ley 99 de 11 de octubre de 2019 y establecer los procedimientos que deben seguir los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos para acogerse a la mencionada ley,



## DECRETA:

### **Artículo 1. Período de Amnistía.**

La Ley 99 de 11 de octubre de 2019 establece que, en el caso del pago de tributos, este podrá realizarse desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, o los contribuyentes podrán acogerse a un arreglo de pago entre los meses de octubre de 2019 a febrero 2020, abonando el 25% o más al suscribir el convenio de pago y podrán cancelarlo hasta el 30 de junio de 2020.

En el caso de la presentación de informes tardíos o declaraciones juradas omisas, estos deberán ser presentados a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

En cuanto a la declaración de mejoras tardías y la solicitud de prescripción, se podrán realizar desde 15 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, siguiendo lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019.

Los beneficios se obtendrán solamente si el contribuyente cumple en debida forma y en la oportunidad requerida, con todos los requisitos establecidos por la Ley y el presente reglamento.

### **Artículo 2. De los tributos y las multas por contravenciones.**

Se entiende por Tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos, los impuestos, tasas y contribuciones especiales establecidos y regulados por el Código Fiscal o por leyes especiales, tales como los siguientes:

1. Impuesto sobre la Renta.
2. Impuesto de Inmuebles.
3. Impuesto de Timbre.
4. Aviso de Operación de Empresas.
5. Impuesto de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.
6. Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
7. Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.
8. Impuesto de Transferencias de Bienes Inmuebles.
9. Impuesto de Dividendo.
10. Impuesto Complementario.
11. Tasa Única Anual.
12. Seguro Educativo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la citada Ley, los costos (multas) por rectificación establecidas en el Parágrafo 4 del artículo 710 y el Parágrafo 10 del artículo 1057-V Código Fiscal, las contribuciones de seguridad social, los tributos municipales, las Tasas de Valorización, así como cualquier multa impuesta por la Dirección General de Ingresos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las multas por

contravenciones establecidas en los artículos 753, 754, 755, 756 y 759 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 188 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.



**Artículo 3. Procedimientos para acogerse a los beneficios de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019.**

Para acogerse a la amnistía y obtener los beneficios establecidos, los contribuyentes deberán:

1. Para acogerse por pago, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Acogimiento de Amnistía (Formulario 995), vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>) o personalmente en las oficinas de la Dirección General de Ingresos o ante la Administración Provincial de Ingresos y realizar el pago de la deuda nominal respecto al impuesto causado, para poder obtener la condonación de los intereses, recargos y multas, en los porcentajes que establece el artículo 5 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, según la fecha de pago. Una vez realizado el pago correspondiente, se actualizará la cuenta corriente del contribuyente.

2. Para acogerse por arreglo de pago, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Acogimiento de Amnistía con Arreglo de Pago (Formulario 752), vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>) o personalmente ante la Dirección General de Ingresos y las Administraciones Provinciales de Ingresos correspondiente.

El Convenio de Arreglo de Pago Amnistía se podrá suscribir hasta el 29 de febrero de 2020, por un plazo máximo hasta el 30 de junio de 2020, para la cancelación de la totalidad de las obligaciones tributarias morosas. Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total del impuesto nominal causado y moroso.

3. Para acogerse por presentaciones tardías, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Acogimiento de Amnistía (Formulario 995), vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>) o personalmente en las oficinas de la Dirección General de Ingresos o ante la Administración Provincial de Ingresos y presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2019, los siguientes informes o declaraciones juradas omisas que debieron presentarse al 30 de junio de 2019:

- a. Informes de donaciones recibidas.
- b. Informe de contribuyentes no declarantes
- c. Informe de planillas 03
- d. Informes de fondo de jubilaciones, pensiones y otros beneficios
- e. Informes de aseguradoras - certificación de gastos médicos por asegurado
- f. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial



- g. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios
- h. Informe de ventas con tarjetas de crédito
- i. Informes de precios de transferencia
- j. Declaración jurada de retenciones o remesas al exterior presentada por las empresas con licencia de Sede de Empresa Multinacional y por las empresas establecidas en Panamá Pacífico.
- k. Cualquier otra declaración jurada omisa o informe de cumplimiento de obligaciones pendientes al 30 de junio de 2019, así como las multas por contravenciones administrativas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Presentar personalmente memorial de desistimiento de los procesos pendientes que tengan los contribuyentes por casos de liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio, solicitudes de no aplicación de CAIR o cualquier otro requerimiento de pago que se encuentren en litigio en la Dirección General de Ingresos y realizar el pago de la totalidad de lo adeudado dentro del período de la amnistía, según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

5. Para acogerse por prescripción, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Acogimiento por Prescripción (Formulario 998), vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>) o personalmente ante la Dirección General de Ingresos y las Administraciones Provinciales de Ingresos para que se declare la prescripción de los deudas tributarias prescritas existentes en la cuenta corriente del contribuyente al 30 de junio de 2019, siempre que se pague lo adeudado dentro del período de amnistía o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago.

6. Para acogerse por la declaración de mejoras tardías, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Acogimiento por Amnistía (Formulario 995), vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>) o personalmente ante la Dirección General de Ingresos y las Administraciones Provinciales de Ingresos y realizar el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, durante la vigencia de la ley de amnistía.

**Artículo 4. De la presentación de ciertos informes.**

Quedan beneficiados con la exención del pago de multas hasta el 31 de diciembre de 2019, los contribuyentes o personas responsables que debían presentar ante la Dirección General de Ingresos, hasta el 30 de junio de 2019, los siguientes formularios:

- a. Informes de donaciones recibidas
- b. Informe de contribuyentes no declarantes
- c. Informe de planillas
- d. Informes de fondo de jubilaciones, pensiones y otros beneficios
- e. Informes de aseguradoras - certificación de gastos médicos por asegurado

- f. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial
- g. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios
- h. Informe de ventas con tarjetas de crédito
- i. Informes de precios de transferencia
- j. Declaración jurada de retenciones o remesas al exterior presentada por las empresas con licencia de Sede de Empresa Multinacional y por las empresas establecidas en Panamá Pacífico.
- k. Cualquier otra declaración jurada omisa o informe de cumplimiento de obligaciones pendientes al 30 de junio de 2019, así como las multas por contravenciones administrativas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas



**Artículo 5. De los Convenios de Arreglos de Pago Amnistía.**

Los Convenios de Arreglos de Pago Amnistía son aquellos acordados con la finalidad exclusiva de acogerse a los beneficios del artículo 7 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, los mismos podrán acordarse y tendrán efecto siempre y cuando:

1. El Convenio de Arreglo de Pago Amnistía recaiga sobre cualquier impuesto de competencia de la Dirección General de Ingresos.

2. El contribuyente o interesado que manifieste a más tardar el 29 de febrero de 2020, su interés por concertar un Convenio de Arreglo de Pago Amnistía, abonando por lo menos el 25% del monto total del impuesto nominal adeudado.

Los arreglos quedarán sujetos, a las siguientes condiciones:

- a. Si el convenio de pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- b. Si el convenio de pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- c. Si el convenio de pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- d. Si el convenio de pago se realiza en el mes de febrero de 2020, se condonará el 85% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.

3. El plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago no excederá del 30 de junio de 2020. Este plazo es improrrogable.

4. Los intereses, recargos y multas se eliminarán si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 3 del presente artículo.

5. Si el contribuyente no cancela la totalidad de lo adeudado al 30 de junio de 2020, se procederá a la anulación del Convenio de Pago Amnistía. Los saldos morosos que por cualquier razón no se hubieran cancelado al vencimiento del respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.



6. Al momento acogerse a la Amnistía por Arreglo de Pago, según lo dispuesto en la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, el sistema establecerá como porcentaje mínimo de abono inicial el 25%, no obstante, el contribuyente podrá aumentar este porcentaje.

7. El sistema fijará dos cuotas en el Convenio de Arreglo de Pago Amnistía, sujeto a los siguientes términos:

a. La cuota inicial que corresponde al porcentaje mínimo del 25% u otro porcentaje mayor que el contribuyente puede colocar en la casilla correspondiente y

b. La segunda cuota que deberá ser cancelada a más tardar el 30 de junio de 2020. La segunda cuota podrá ser cancelada en un solo pago o mediante abonos realizados por el contribuyente, siempre que la totalidad de dicha cuota este cancelada al 30 de junio de 2020 para que se eliminen los recargos, intereses y multas en el porcentaje que corresponda según la fecha en que suscribió el arreglo de pago.

8. Para los pagos que se generen por Convenios de Arreglos de Pagos Amnistía que realice el contribuyente, podrá utilizarse la boleta de pago múltiple electrónica y la boleta de pago múltiple.

**Artículo 6. Del Desistimiento de los Convenios de Arreglos de Pago previo.**

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, hubieran acordado un arreglo de pago con la Dirección General de Ingresos y el mismo mantenga saldo, podrán desistir de éste y acogerse a un Convenio de Pago Amnistía, sujeto a los términos establecidos en el artículo 7 de la mencionada ley en concordancia con el artículo 5 de la presente resolución.

El desistimiento del arreglo de pago previo deberá realizarse a vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (<https://dgi.mef.gob.pa>)

**Artículo 7. De los Paz y Salvo sujetos a Convenio de Pago Amnistía.**

Durante la vigencia de la Ley de Amnistía, se expedirá Certificado de Paz y Salvo, a los contribuyentes que cancelen el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto total del convenio.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en cuenta la condición del deudor y las garantías ofrecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 201-2578 de 3 de mayo de 2017.

En el caso de los Paz y Salvos de Inmuebles, se expedirán siempre que se cumpla con las condiciones antes indicadas, pero con la anuencia de que no serán válidos para el traspaso ni segregaciones de fincas.

**Artículo 8. Declaración de Mejoras Tardías.**

La declaración de mejoras tardías deberá realizarse durante la vigencia de la Ley de Amnistía, siguiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019.

**Artículo 9. Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

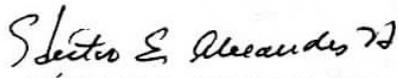
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 99 de 11 de octubre de 2019, Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, Resolución No. 201-2578 de 3 de mayo de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá a los **(19)** días del mes de **Noviembre** de dos mil diecinueve (2019)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 554**  
(De 19 de Noviembre de 2019)



Por el cual se reglamenta la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios y deroga el Decreto Ejecutivo No.39 de 3 de junio de 2009.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, se establece un Régimen de Intereses Preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios, que, entre otros aspectos, contempló el derecho de los acreedores hipotecarios a recibir un Crédito Fiscal aplicable al pago del impuesto sobre la renta, supeditado a ciertos supuestos y condiciones;

Que a través de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, se modifica la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y se dictan otras disposiciones, entre ellas su artículo 7, que establece que el Órgano Ejecutivo determinará diferentes modalidades de pago que podrán aplicarse para solventar las obligaciones que hayan sido reconocidas en vigencias fiscales anteriores, presentes y futuras; en referencia a los acreedores hipotecarios de los préstamos hipotecarios preferenciales;

Que el artículo 2 de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, modificó el artículo 5 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, en el sentido que estableció los nuevos tramos preferenciales aplicables a los préstamos hipotecarios preferenciales;

Que el artículo 8 de la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación efectiva del Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios;

Que en virtud del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá,

**DECRETA:**

**TÍTULO I**  
De las Definiciones

**Artículo 1.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos siguientes se entenderán así:

1. Acreedor Hipotecario: Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, que haya otorgado un préstamo hipotecario preferencial.
2. Banco: Toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como oficina de representación.
3. Crédito Fiscal: Es el crédito aplicable al pago del Impuesto Sobre la Renta a que tiene derecho el acreedor hipotecario de un préstamo hipotecario preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.
4. Deudor Hipotecario: Es el prestatario beneficiario de un préstamo hipotecario preferencial.

5. **Establecimiento (Entidades Financieras):** Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al negocio de banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.
6. **Financiamiento Interino:** Es la extensión crediticia a corto plazo concedida al promotor para la construcción de los proyectos de vivienda.
7. **Período Declarado:** Es el período total o parcial del año fiscal del acreedor, durante el cual se cobran los intereses del respectivo préstamo hipotecario preferencial.
8. **Precio de Compra:** El monto del préstamo hipotecario preferencial a pagar por el deudor hipotecario con la finalidad de adquirir una propiedad, en calidad de vivienda o residencia principal, que incluye terreno y mejoras. No se podrán financiar bajo el régimen de interés preferencial las compras de terrenos sin la existencia de mejoras.
9. **Precio de Construcción:** El monto del préstamo hipotecario preferencial a pagar por el deudor hipotecario con la finalidad de financiar la construcción de su vivienda o residencia principal.
10. **Préstamos Hipotecarios Preferenciales:** Todos aquellos que sean concedidos u otorgados para la compra o construcción de la vivienda o residencia principal bajo las condiciones de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus respectivas modificaciones y que sean inscritos en el Registro Público de Panamá.
11. **Vivienda o Residencia Principal:** Es el inmueble que incluye mejoras y terreno, de uso primario, cuya habitación es de carácter permanente y habitual.  
  
Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo sólo será considerada para el Régimen de Intereses Preferenciales una residencia principal por cada préstamo.
12. **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos de Panamá.
13. **Tasa de Referencia:** Equivale al promedio redondeado al cuarto (1/4) del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por la Caja de Ahorros y los cinco (5) bancos privados que tengan las mayores carteras de préstamos hipotecarios residenciales no amparados por la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia.
14. **Tramo Preferencial:** Es la diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma que discrecional y efectivamente, cobre el acreedor hipotecario sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales.
15. **Valor Registrado:** El que aparece en las escrituras de compraventa o de préstamo hipotecario para la construcción de vivienda o residencia principal, debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá.
16. **Vivienda Plurifamiliar Vertical:** Edificación formada por dos o más unidades de viviendas adosadas en forma vertical, una arriba de otra.



## TÍTULO II Del Ámbito de Aplicación

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 2.** Los Bancos, la Caja de Ahorro, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquiera otra persona jurídica cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y las empresas de construcción que deseen acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, deberán registrarse, previamente, mediante formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Formalizar solicitud ante el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante apoderado legal.
2. Adjuntar constancia de su personería jurídica.
3. Aportar copia de la licencia o Aviso de Operaciones que las habilita para dedicarse al negocio de otorgar préstamos hipotecarios, o a la industria de la construcción, exceptuando los bancos, entidades financieras estatales y las asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.
4. Acreditar que ejerce el negocio de otorgar préstamos hipotecarios en forma habitual, entendiéndose para ello:
  - a. Haber realizado veinte (20) o más préstamos hipotecarios, durante el año anterior o;
  - b. Mantener una cartera crediticia para préstamos de esta naturaleza, por suma no menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), excepto los bancos, entidades financieras y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.
5. Acreditar, en defecto del requisito contenido en el numeral 4 anterior, que ejerce como actividad principal la industria de la construcción y haber realizado durante el año anterior construcciones por una suma no menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), excepto los bancos, entidades financieras estatales y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.
6. Los demás requisitos que se requieran a través del formulario de Registro de Acreedor, que al efecto haya expedido la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La referida información podrá ser excepcionada por parte de Dirección General de Ingresos, cuando ésta disponga de la misma *vía Web directamente con las entidades correspondientes*.

### CAPÍTULO II De los Contratos de Préstamos Hipotecarios Preferenciales.

**Artículo 3.** Los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales, que efectúen las personas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo y que previamente hayan sido registradas en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.



2. Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde la construcción de la misma sin que haya sido previamente habitada, circunstancia que comprobará el deudor mediante declaración jurada notarial, la cual podrá formar parte del contrato de hipoteca, y que en todo caso se hará acompañar del correspondiente permiso de ocupación.

Sin embargo, los traspasos por actos entre vivos, por causa de muerte, o por remate judicial del inmueble hipotecario en garantía de un préstamo hipotecario preferencial en nada afectará el Régimen de Intereses Preferenciales que ampara dicho préstamo, independientemente de la posible sustitución del deudor, siempre y cuando el deudor sustituto utilice el inmueble hipotecario como residencia principal.

3. Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcción ni para realizar mejoras en una vivienda previamente habitada.
4. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria, constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia, debiendo aportarse la correspondiente certificación del Registro Público de Panamá.
5. Que el préstamo hipotecario preferencial se otorgue de conformidad con alguno de los tramos preferenciales establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.
6. Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización que considere el plazo definido por las Partes en el contrato, que en ningún caso afectará el período del tramo preferencial del Régimen de Intereses Preferenciales que ampara dicho préstamo.

Para efectos del respectivo registro de los préstamos hipotecarios preferenciales ante la Dirección General de Ingresos, además de cumplir con los requisitos previamente establecidos por esta, se deberá aportar copia autenticada del correspondiente permiso de ocupación.

### TÍTULO III De la Tasa de Referencia

**Artículo 4.** La Tasa de Referencia del mercado local del sector vivienda será calculada por la Superintendencia, conforme lo dispone el Artículo 4 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y deberá ser enviada al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los siete (7) días siguientes a su fijación.

### TÍTULO IV Del Tramo Preferencial

**Artículo 5.** Los Tramos Preferenciales aplicables a los préstamos hipotecarios preferenciales serán los siguientes:

Supuestos	Tipo de Inmueble	Valor Registrado	Tramo Preferencial	Fecha de aplicación del Interés Preferencial	Vigencia del Beneficio Hipotecario
1.	Vivienda	Hasta B/.45,000.00	100%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	Durante la vigencia del préstamo hipotecario preferencial.



2.	Vivienda	Desde B/.45,000.01 hasta B/.120,000.00	4%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido hasta el 31 de diciembre de 2021.	10 años no renovables
3.	Vivienda	Desde B/.45,000.01 hasta B/.80,000.00	4%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido a partir de 1 de enero de 2022.	10 años no renovables
4.	Vivienda	Desde B/.80,000.01 hasta B/.120,000.00	3%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de agosto de 2024, para viviendas con permiso de ocupación expedido a partir de 1 de enero de 2022.	10 años no renovables
5.	Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.120,000.01 hasta B/.150,000.00	2%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	5 años no renovables
6.	Excepción: Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.120,000.01 hasta B/.150,000.00	2%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, para viviendas con permiso de ocupación expedido desde el 1 de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.	5 años no renovables
7.	Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.150,000.01 hasta B/.180,000.00	1.5%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2024.	5 años no renovables
8.	Excepción: Vivienda Plurifamiliar Vertical	Desde B/.150,000.01 hasta B/.180,000.00	1.5%	Para los préstamos hipotecarios que se otorguen desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, para las viviendas con permiso de ocupación expedido desde el 1 de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.	5 años no renovables

Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, se tendrá como fecha del otorgamiento de los préstamos hipotecarios preferenciales, la fecha que se inscriban en el Registro Público de Panamá.

**Artículo 6.** Se excluyen del Régimen Hipotecario Preferencial:

1. Los inmuebles con un valor registrado superior a ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00).
2. Los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirentes sobre un mismo inmueble, que superen en su totalidad los ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00).
3. Los financiamientos para la compra o construcción de viviendas nuevas, cuyos prestatarios se encuentren siendo beneficiados con este régimen.



Los préstamos hipotecarios con intereses preferenciales que se hayan otorgado e inscrito en el Registro Público de Panamá previo al 23 de septiembre de 2019, mantendrán los Tramos Preferenciales que sirvieron de base para el cálculo de dichos préstamos.

Los préstamos hipotecarios otorgados e inscritos en el Registro Público de Panamá previo al 23 de septiembre de 2019, no le serán aplicables los Tramos Preferenciales descritos en el numeral 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 3 de 1985, según fue modificado por la Ley 94 de 2019.

## TÍTULO V Del Cálculo del Crédito Fiscal

**Artículo 7.** La solicitud del crédito fiscal del acreedor hipotecario se presentará en informes trimestrales, con cálculos desglosados mensualmente, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. A los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, se le deberá deducir los ingresos efectivamente recibidos en conceptos de intereses de los préstamos hipotecarios preferenciales. *A este valor se le denominará Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.*
2. Para los efectos del cálculo de los ingresos que el acreedor hipotecario hubiese recibido, de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, este se obtendrá de multiplicar el saldo inicial del préstamo por la tasa de referencia proporcional (*Mensual o Diaria dado el caso*), entendiendo por saldo inicial para el primer período el monto total del préstamo.
3. Se entenderá por *Tasa de Referencia Mensual*, el resultado de dividir entre doce (12) la Tasa de Referencia vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados.
4. Se entenderá por *Tasa de Referencia Diaria*, el resultado de multiplicar por la *fracción de días del mes* que estuvo vigente el préstamo con la Tasa de Referencia Mensual vigente en la fecha de cancelación de cada día cubierto por los intereses efectivamente pagados.
5. El saldo inicial del préstamo en el período mensual declarado se multiplicará por el Tramo Preferencial fijado por la Superintendencia, en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, conocido como *Límite Tope*, que es el máximo establecido por Ley.
6. *Se compara el Límite Tope con la Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.* El valor que resulte menor entre ambos será el Crédito Fiscal para el mes respectivo, el cual se transcribirá en el formulario que adecuará la Dirección General de Ingresos para tales efectos.

**Artículo 8.** La solicitud del Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario realizada a través del informe trimestral establecido en el artículo 7 anterior, podrá ser presentada en orden cronológico y de conformidad con las disposiciones que para este efecto haya establecido la Dirección General de Ingresos mediante Resolución.

**Artículo 9.** El Crédito Fiscal del Acreedor Hipotecario, reconocido por la Dirección General de Ingresos, se podrá utilizar durante los tres (3) años siguientes a su conveniencia o se podrá transferir, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente. La Resolución de Crédito Fiscal emitida por la Dirección General de Ingresos debe consignar en forma expresa la fecha de prescripción del Crédito Fiscal.



## TÍTULO VI

### Otras modalidades de Pago

**Artículo 10.** Se establece el pago en efectivo a través de transferencia bancaria (ACH) o títulos valores de deuda pública, como otras modalidades de pago de los Tramos Preferenciales contemplados en los Préstamos Hipotecarios Preferenciales, a los cuales podrán acogerse los acreedores hipotecarios, de acuerdo a las condiciones dispuestas en este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.** Las solicitudes de cada acreedor hipotecario para el pago del Tramo Preferencial, podrán ser pagadas en efectivo mediante transferencia bancaria, cuando correspondan a una suma no superior a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

Las solicitudes de cada acreedor hipotecario para el pago del Tramo Preferencial, cuya suma supere los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), podrán ser pagadas a través de títulos valores de deuda pública, previa autorización del Consejo de Gabinete.

**Parágrafo Transitorio.** Los montos que serán pagados a los acreedores hipotecarios en efectivo a través de transferencias bancarias o títulos valores de deuda pública para la vigencia fiscal 2019, corresponden a aquellos créditos fiscales solicitados hasta el 18 de septiembre de 2019, que no se hayan hecho efectivos.

**Artículo 12.** Mediante Decreto Ejecutivo el Órgano Ejecutivo determinará cuándo aplicarán las modalidades de pago establecidas en el artículo 11 anterior, en las vigencias fiscales futuras. Cuando esto no ocurra, continuará aplicándose lo concerniente al Crédito Fiscal, de conformidad al Título V del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 13.** Las solicitudes de créditos fiscales que hayan sido presentadas por cada acreedor hipotecario y recibidas ante la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos hasta el 18 de septiembre de 2019, que se acojan a la modalidad de pago que le corresponda según el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo, deberán presentar una nueva solicitud acumulando dichas peticiones. La nueva solicitud deberá ser presentada a más tardar diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 14.** En los casos en que la Dirección General de Ingresos haya emitido una Resolución reconociendo el Crédito Fiscal, la misma podrá ser modificada en cuanto a la modalidad de pago, siempre que exista consentimiento expreso del acreedor hipotecario a favor de la cual fue emitido el acto administrativo que le otorgó el derecho al Crédito Fiscal, sin que con ello se afecte el monto total reconocido.

La manifestación expresa del consentimiento por parte del acreedor hipotecario para la modificación de la modalidad de pago, se entenderá como la renuncia a la aplicación efectiva del Crédito Fiscal a la declaración del Impuesto Sobre la Renta, y la aceptación de cualquiera de las modalidades de pago, ya sea el pago en efectivo a través de transferencia bancaria o títulos valores de deuda pública. Para estos casos no aplican los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 15.** Una vez emitido el consentimiento por parte del acreedor hipotecario para acogerse a la modalidad de pago que corresponda según el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Ingresos procederá a emitir una Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución que reconocía el Crédito Fiscal y accede al pago mediante la modalidad de pago respectiva.

**Artículo 16.** El Ministerio de Economía y Finanzas deberá asignar los montos para hacerle frente a los pagos de los Tramos Preferenciales, a través de la partida



presupuestaria correspondiente en el Presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal.

**Artículo 17.** Los acreedores hipotecarios que otorguen préstamos hipotecarios preferenciales, sin perjuicio de la modalidad de pago del Tramo Preferencial, estarán sujetos a las disposiciones de la Resolución No.201-056 de 4 de enero de 2008 y sus modificaciones, o el procedimiento para el registro de préstamos hipotecarios preferenciales que al efecto emita la Dirección General de Ingresos

**Artículo 18.** Para el cálculo de los montos que se deben pagar a los acreedores hipotecarios por los Tramos Preferenciales por medio de las modalidades de pago reglamentada en este Título, se aplicará el mismo procedimiento utilizado para el cálculo del Crédito Fiscal.

**Artículo 19.** Los acreedores hipotecarios para el pago del Tramo Preferencial en efectivo, a través transferencia bancaria, deberán registrarse por el procedimiento de pago establecido para los proveedores del Estado.

Si la modalidad de pago es por medio de títulos valores de deuda pública, los términos serán determinados por la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las condiciones del mercado, previa autorización del Consejo de Gabinete.

## TÍTULO VII Disposiciones Finales

**Artículo 20.** Si en cualquier año fiscal el acreedor hipotecario no pudiera efectivamente utilizar todos los Créditos Fiscales a que tenga derecho por "préstamos hipotecarios preferenciales", entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres (3) años siguientes o transferirlos, en todo o en parte, a cualquier contribuyente, mediante contrato escrito que debe reunir los siguientes requisitos básicos:

1. Nombre y RUC del acreedor titular del Crédito Fiscal. Se exceptúa del RUC a las Entidades Estatales cuando corresponda.
2. Nombre y RUC del contribuyente a quienes se transfiere el Crédito Fiscal.
3. Monto del Crédito Fiscal transferido.
4. Período a que corresponde el Crédito Fiscal transferido.
5. Firmas del acreedor titular del Crédito Fiscal y del contribuyente a quien se transfiere, ambas debidamente autenticadas ante Notario Público.

Los contratos originales, deberán ser aportados a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos y su correspondiente registro.

Una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años, el derecho al uso de este Crédito Fiscal prescribe.

**Artículo 21.** La Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras estatales que otorguen préstamos hipotecarios preferenciales, recibirán el Crédito Fiscal en la misma forma dispuesta en el artículo 7 y 8 de este Decreto Ejecutivo y se podrá transferir en todo o en parte, a cualquier contribuyente en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Para el reconocimiento del pago del Tramo Preferencial a que tienen derecho las entidades mencionadas en este artículo, presentarán únicamente, el formulario que para tal efecto confeccione la Dirección General de Ingresos.



**ARTÍCULO 22.** La Dirección General de Ingresos el Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro de los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales otorgados por las personas jurídicas expresados en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, para lo cual proporcionará las especificaciones técnicas y los formularios respectivos, los cuales deberán contener entre otras informaciones, las siguientes:

1. Generales del acreedor y prestatario.
2. Cualquier otra información adicional contenida en el contrato que se considere necesaria.

**ARTÍCULO 23.** Al Régimen de Interés Preferencial reglamentado a través del presente Decreto Ejecutivo, podrán acogerse los préstamos hipotecarios con intereses preferenciales que sean otorgados e inscritos en el Registro Público de Panamá, hasta el 1 de agosto de 2024.

**Artículo 24:** Los Préstamos nuevos o modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales que no se hayan podido presentar ante la Dirección General de Ingresos por parte de los acreedores hipotecarios para su registro, que correspondan a préstamos hipotecarios inscritos en el Registro Público de Panamá durante el mes de septiembre y octubre de 2019, podrán ser presentados hasta el 31 de diciembre de 2019, sin que sean sujetos a las multas que señala la Resolución No.201-2778 de 4 de agosto de 2009 dictada por la Dirección General de Ingresos.

**ARTÍCULO 25.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.39 de 3 de junio de 2009.

**Artículo 26.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación en Gaceta Oficial.

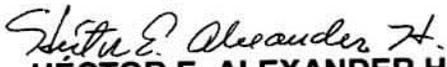
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley 94 de 20 de septiembre de 2019 y Resolución No.201-056 de 4 de enero de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas



ALCALDIA DE PANAMA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA



DECRETO No. 034  
De 20 de noviembre de 2019

“POR EL CUAL SE REGULA LA VENTA TEMPORAL  
DE ABETOS (Árboles de Navidad) para las  
Fiestas Navideñas

LA ALCALDIA DE DISTRITO DE PANAMA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Código Administrativo, la Alcaldía debe expedir las medidas necesarias para preservar el Aseo y Ornato de los parques, plazas, calles, avenidas, calzadas, isletas y otros bienes municipales.

Que con ocasión de las Fiestas Navideñas, es importante regular la venta temporal de abetos (árboles de navidad) para preservar el Aseo y Ornato del Distrito Capitalino.

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Alcaldía del Distrito de Panamá, regulará y supervisará la venta temporal de abetos (árboles de navidad) en el Distrito Capital.

Para tales efectos se solicitará por escrito, el permiso correspondiente a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio, previo visto bueno de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio de Panamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para dedicarse a la venta de abetos (árboles de navidad) al por mayor o al detal, las personas naturales o jurídicas que proyecten realizar la misma, quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud en papel sellado, la cual debe dirigirse al Alcalde del Distrito, indicando el nombre, domicilio y número de cédula del solicitante, si es persona natural y, en caso de persona jurídica, su nombre y el del representante legal datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público y número del contribuyente solicitante, adjuntando el certificado de existencia por el Registro Público.
2. Paz y Salvo Municipal del solicitante.
3. Fotocopia de la cédula del solicitante.
4. Pago de la tasa de licencia, establecida por el Régimen Impositivo Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La venta de árboles de navidad se deberá ajustar a las siguientes restricciones:

1. Se deberá efectuarse a una distancia no menor de diez (10) metros de cualquier construcción.
2. Cuando se trate de la proximidad de establecimientos de expendio de combustibles o inflamables, se debe adjuntar a la solicitud, un visto bueno de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.
3. En el caso de los lotes de terrenos baldíos se autorizará dicha venta, siempre que se cuente con el consentimiento expreso o se celebre contrato de arrendamiento con el propietario.

- 4. En el caso de terrenos municipales, se otorgarán los permisos correspondientes, siempre y cuando se garantice la preservación del ornato y el aseo del bien municipal.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 1335 el Código Administrativo, el Municipio de Panamá no otorgará permisos para la venta temporal de abetos (árboles de navidad) en los parques municipales, con el objetivo de preservar el aseo y el ornato de dichos bienes municipales.

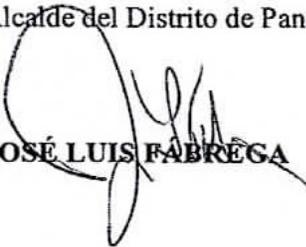
**ARTÍCULO QUINTO:** Las infracciones de este Decreto serán sancionados con una multa de cinco (5) a cien (100) balboas en atención al numeral 13 del Decreto Ley No. 21 de 1989.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia y las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2019.

Alcalde del Distrito de Panamá,

  
**JOSE LUIS FABREGA**

